

EDL 1973/2350 Conferencia de La Haya

Convenio de 2 de octubre de 1973, referente al Reconocimiento y a la Ejecución de las Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias, hecho en La Haya.

BOE 196/1987, de 12 de agosto de 1987

OBSERVACIONES

Entrada en vigor del Convenio: 1 de agosto de 1976

Estados Miembros de la Conferencia de La Haya

Estados	Firma	Ratificación o Adhesión	Entrada en vigor
Australia		20-10-2000 (Adhesión) (Reserva: art. 26)	1-2-2002
Bélgica	9-11-1976		
República Checa	6-2-1975	12-5-1976 (Sucesión) (Reserva: art. 26)	1-8-1976
Dinamarca	26-5-1987	7-10-1987 (Ratificación) (Reserva: art. 26)	1-1-1988
Estonia		17-12-1996 (Adhesión) (Reserva: art. 26)	1-4-1998
Finlandia	28-5-1980	29-4-1983 (Ratificación) (Reservas: arts. 26 y 34)	1-7-1983
Francia	18-12-1973	19-7-1977 (Ratificación)	1-10-1977
Alemania	2-10-1973	28-1-1987 (Ratificación) (Reserva: art. 26)	1-4-1987
Grecia	13-11-2003	13-11-2003 (Ratificación) (Reserva: art. 26)	1-2-2004
Italia	6-2-1975	2-10-1981 (Ratificación) (Reserva: art. 26)	1-1-1982
Lituania		5-6-2002 (Adhesión) (Reserva: art. 26)	1-10-2003
Luxemburgo	2-10-1973	19-3-1981 (Ratificación) (Reserva: art. 34)	1-6-1981
Países Bajos	2-10-1973	12-12-1980 (Ratificación) (Reserva: art. 26)	1-3-1981
Noruega	13-7-1976	12-4-1978 (Ratificación) (Reserva: art. 26)	1-7-1978
Polonia	14-2-1995	15-4-1996 (Ratificación) (Reserva: art. 26)	1-7-1996
Portugal	10-10-1973	4-12-1975 (Ratificación) (Reserva: art. 26)	1-8-1976
República Eslovaca	6-2-1975	12-5-1976 (Sucesión) (Reserva: art. 26)	1-8-1976
España	26-10-1982	16-6-1987 (Ratificación) EDL 1987/14035	1-9-1987
Suecia	1-2-1977	17-2-1977 (Ratificación) (Reserva: art. 26)	1-5-1977
Suiza	23-6-1975	18-5-1976 (Ratificación)	1-8-1976
Turquía	2-10-1973	23-8-1983 (Ratificación) (Reserva: art. 26)	1-11-1983
Reino Unido y Norte de Irlanda	30-11-1973	21-12-1979 (Ratificación) (Reserva: art. 26)	1-3-1980
Ucrania		3-4-2007 (Adhesión) (Reservas: arts. 25 y 26)	

Estados No-Miembros de la Conferencia de La Haya

Ninguno

ÍNDICE

CAPITULO PRIMERO.AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO	2
Artículo	
1. , 2. , 3.	

CAPITULO II.CONDICIONES DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES	2
Artículo	
4. , 5. , 6. , 7. , 8. , 9. , 10. , 11. , 12.	
CAPITULO III.PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y DE EJECUCION DE RESOLUCIONES	4
Artículo	
13. , 14. , 15. , 16. , 17.	
CAPITULO IV.DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES PUBLICAS	4
Artículo	
18. , 19. , 20.	
CAPITULO V.TRANSACCIONES	5
Artículo 21.	5
CAPITULO VI.DISPOSICIONES DIVERSAS	5
Artículo	
22. , 23. , 24. , 25. , 26. , 27. , 28. , 29.	
CAPITULO VII.DISPOSICIONES FINALES	6
Artículo	
30. , 31. , 32. , 33. , 34. , 35. , 36. , 37.	

FICHA TÉCNICA

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Ratificada por ini Instr. Ratif de 28 mayo 1987

Publicada disposición por ini Instr. Ratif de 28 mayo 1987

Los estados signatarios del presente Convenio, Deseosos de establecer disposiciones comunes para regular el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias para con los adultos.

Deseosos de coordinar dichas disposiciones y las del Convenio de 15 de abril de 1958, referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones en materia de obligaciones alimentarias para con los hijos,

Ha resuelto concluir un Convenio a este respecto y,

CONVIENEN en las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO. AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1.

El presente Convenio se aplicará a las resoluciones en materia de obligaciones alimentarias dimanantes de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad incluidas las obligaciones alimentarias respecto de un hijo no legítima, dictadas por las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante entre:

1. Un acreedor y un deudor de alimentos; o
2. Un deudor de alimentos y una Institución Pública que persiga el reembolso de la prestación facilitada a un acreedor de alimentos.

Se aplicará a las transacciones concertadas en esta materia dichas autoridades y entre dichas personas.

Artículo 2.

El Convenio se aplicará a las resoluciones y a las transacciones, cualquiera que fuere su denominación.

Se aplicará igualmente a las resoluciones o transacciones que modifiquen una resolución o una transacción anterior, incluso en el caso de que proceda de un Estado no contratante.

Se aplicará sin tener cuenta el carácter internacional o interno de la reclamación de alimentos y cualquiera que fuere la nacionalidad o la residencia habitual de las partes.

Artículo 3.

Si la resolución o la transacción no se refiere únicamente a la obligación alimentaria, el efecto del Convenio quedará limitado a esta última.

CAPITULO II. CONDICIONES DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 4.

La resolución recaída en un Estado contratante será reconocida o declarada ejecutoria en otro Estado contratante:

1. Si hubiere sido dictada por una autoridad considerada competente en el sentido de los artículos 7 u 8; y
2. Si no pudiere ser objeto de un recurso ordinario en el Estado de origen.

Las resoluciones ejecutorias provisionales y las medidas provisionales, aun cuando sean susceptibles de recurso ordinario, se reconocerán o declararán ejecutorias en el estado requerido si tales resoluciones pudieren ser dictadas y ejecutadas en el mismo.

Artículo 5.

No obstante, el reconocimiento o la ejecución de la resolución podrá denegarse:

1. Si el reconocimiento o la ejecución de la resolución es manifiestamente incompatible con el orden público del estado requerido; o
2. Si la resolución resultase de un fraude cometido en el procedimiento; o
3. Si está pendiente un litigio entre las mismas partes y que tenga el mismo objeto ante una autoridad del Estado requerido, primero en conocer en dichos litigios; o
4. Si la resolución es compatible con una resolución dictada entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, bien en el Estado cuando, en este último caso, reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento y para su ejecución en el Estado requerido.

Artículo 6.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, una resolución en rebeldía únicamente se reconocerá o declarará ejecutiva si el instrumento causativo de instancia que contenga los elementos esenciales de la demanda se hubiere notificado o comunicado a la parte rebelde de acuerdo con el derecho del E Estado de origen y si, teniendo en cuenta las circunstancias, dicha parte hubiere dispuesto de un plazo suficiente para presentar su defensa.

Artículo 7.

La autoridad del Estado de origen será considerada competente en el sentido del Convenio.

1. Si el deudor o el acreedor de alimentos tuviere su residencia habitual en el Estado de origen en el momento de abrirse juicio formal; o
2. Si el deudor y el acreedor de alimentos tuvieran la nacionalidad del Estado de origen en el momento de abrirse juicio formal; o
3. Si el demandado se hubiere sometido a la competencia de dicha autoridad, bien expresamente, o bien manifestándose sobre el fondo sin reservas respecto de la competencia.

Artículo 8.

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7, las autoridades de un Estado contratante que hubieren resuelto sobre la reclamación de alimentos se considerarán competentes en el sentido del Convenio si dichos alimentos se adeudaren por razón de divorcio, de separación de cuerpos, de anulación o de nulidad de matrimonio obtenidos ante una autoridad de dicho Estado reconocida competente en esa materia, según el derecho del Estado requerido.

Artículo 9.

La autoridad del estado requerido estará vinculada por las constataciones de hecho sobre las cuales la autoridad del Estado de origen hubiere fundamentado su competencia.

Artículo 10.

Cuando la resolución recayere sobre varios fundamento de la demanda de alimentos y cuando el reconocimiento o la ejecución no pudiere acordarse para la totalidad, la autoridad del estado requerido aplicará el Convenio a la parte de la resolución que pudiera acordarse para la totalidad, la autoridad del Estado requerido aplicará el Convenio a la parte resolución que pudiera reconocer o declararse ejecutoria.

Artículo 11.

Cuando la resolución hubiere ordenado la prestación de alimentos por pagos periódicas, la ejecución se concederá tanto los pagos vencidos como para los pagos por vencer.

Artículo 12.

La autoridad del Estado requerido no procederá a ningún examen del fondo de la resolución, a menos que el convenio disponga lo contrario.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y DE EJECUCION DE RESOLUCIONES

Artículo 13.

El procedimiento o de ejecución de la resolución se regirá por el derecho del Estado requerido, amenos que el Convenio disponga lo contrario.

Artículo 14.

Podrá siempre solicitarse el reconocimiento o la ejecución parcial de una resolución.

Artículo 15.

El acreedor de alimentos que, en el Estado de origen, hubiere disfrutado de su totalidad o en parte de asistencia letrada gratuita o de una exención de gastos y costas, disfrutará de la asistencia más favorable o de la excepción más amplia prevista por el derecho del Estado requerido, en todo procedimiento de reconocimiento o de ejecución.

Artículo 16.

No podrá imponerse ninguna causación ni depósito alguno bajo cualquier denominación que fuere, para garantizar el pago de los gastos y costas en los procedimientos previstos por el Convenio.

Artículo 17.

La parte que invocare el reconocimiento o que pidiere la ejecución de una resolución deberá presentar:

1. Una copia completa y conforme de la resolución.
2. Todo documento necesario para probar que la resolución ya no puede ser objeto de recurso ordinario en el Estado de origen, y, en su caso, que es ejecutiva en el mismo.
3. Si se tratase de una decisión en rebeldía, el original o una copia certificada conforme del documento requerido para probar que el instrumento causativo de instancia que contenga los elementos esenciales de la demanda fue regularmente notificado o comunicado a la parte rebelde según el derecho del Estado de origen.
4. En su caso, todo documento necesario para probar que ha obtenido asistencia letrada gratuita o una exención de gastos y costas en el Estado de origen.
5. Salvo dispensa de la autoridad del Estado requerido, la traducción certificada conforme de los documentos anteriormente mencionados.

A falta de la presentación de los susodichos documentos o si el contenido de la resolución no permitiere a la autoridad del Estado requerido comprobar que se han cumplido las condiciones del Convenio, dicha autoridad señalará un plazo para presentar todos los documentos necesarios.

No podrá exigirse ninguna legalización ni formalidad análoga.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES PUBLICAS

Artículo 18.

La resolución dictada contra un deudor de alimentos a petición de una Institución pública que persiguere el reembolso de prestaciones facilitadas al acreedor de alimentos se reconocerá y declarará ejecutoria conforme al convenio:

1. Si dicho reembolso pudiere obtenerse por la Institución según la Ley por la que se fija, y

2. Si la existencia de una obligación alimentaria entre dicho acreedor y dicho deudor estuviere preceptuada por la ley interna señalada por el Derecho Internacional Privado del Estado requerido.

Artículo 19.

Una Institución pública, con la medida de las prestaciones facilitadas al acreedor, podrá solicitar el reconocimiento o la ejecución de una resolución recaída entre el acreedor y el deudor de alimentos si, según la ley por la cual se refiere dicha Institución, ésta de hallaré de pleno derecho habilitada para invocar el reconocimiento o para solicitar la ejecución de la resolución en lugar del acreedor.

Artículo 20.

Sin perjuicio de la disposiciones del artículo 17, la Institución pública que invocare el reconocimiento o que solicitare la ejecución deberá presentar todo documento necesario para probar que cumple las condiciones previstas por el artículo 19, y que han sido facilitadas las prestaciones al acreedor de alimentos.

CAPITULO V. TRANSACCIONES

Artículo 21.

Las transacciones ejecutorias en el Estado de origen se reconocerán y declararán ejecutorias en las mismas condiciones que las decisiones, en tanto en cuanto dichas condiciones les fueren aplicables.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 22.

Los Estado contratantes cuya Ley imponga restricciones a las transferencias de fondos concederán la máxima preferencia a las transferencias de fondos destinados a ser entregados como alimentos o a cubrir gastos y costas causados por toda demanda regulada por el Convenio.

Artículo 23.

El Convenio no impedirá que otro Instrumento internacional que vincular al Estado de origen y al Estado requerido o que el derecho no convencional del Estado requerido sean invocados para obtener el reconocimiento o la ejecución de una resolución o de una transacción.

Artículo 24.

El Convenio será aplicable cualquiera que fuere la fecha en que hubiere recaído la resolución.

Cuando la resolución hubiere recaído antes de la entrada en vigor del Convenio, en las relaciones entre el Estado requerido, únicamente se declarará ejecutiva en este último Estado para los pagos por vencer después de dicha entrada en vigor.

Artículo 25.

Todo Estado contratante podrá declarar, en todo momento, que las disposiciones del Convenio se extenderán, en sus relaciones con los Estados que hubieren dicho la misma declaración, a todo documento auténtico autorizado y ejecutivo en el Estado de origen, extendido ante una autoridad o un funcionario público, en la medida en que dichas disposiciones pudieren aplicarse a los mencionados documentos.

Artículo 26.

Todo Estado, de conformidad con el artículo 34, podrá reservarse el derecho a no reconocer ni declarar ejecutorias:

1. Las resoluciones y las transacciones relativas a alimentos adecuados para el período posterior al matrimonio del acreedor o al cumplimiento por el mismo de la edad de veintiún años por un deudor que no sea el cónyuge o el ex cónyuge del acreedor.

2. Las resoluciones y las transacciones en materia de obligaciones alimentarias:

a) Entre colaterales.

b) Entre afines.

3. Las resoluciones y transacciones que no prefieren la prestación de alimentos mediante pagos periódicas.

Ningún Estado contratante que hubiere hecho uso de una reserva podrá pretender la aplicación del Convenio a las resoluciones y a las transacciones excluidas en su reserva.

Artículo 27.

Si un Estado contratante admitiere, en materia de obligaciones alimentarias, dos o más sistemas de derecho aplicables a las diferentes categorías de personas, cualquier referencia a la Ley de dicho Estado indicará el sistema jurídico que su derecho señale como aplicable a una categoría particular de personas.

Artículo 28.

Si un Estado contratante comprende dos o más unidades territoriales en las cuales se aplicaren diferentes sistemas de derecho en lo que se refiere al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimentarias.

1. Toda referencia a la Ley, al procedimiento o a la autoridad del Estado de origen se entenderá que hace remisión a la Ley, al procedimiento o a la autoridad de unidad territorial en la cual la resolución se hubiere dictado.

2. Toda referencia a la Ley, al procedimiento o a la autoridad del Estado requerido, señalará la Ley, el procedimiento o la autoridad de la unidad territorial en la que el reconocimiento o la ejecución se hubiere invocado.

3. Toda referencia hecha, en aplicación de los números 1 y 2, bien a la Ley o al procedimiento del Estado de origen, bien a la Ley o al procedimiento del Estado requerido, deberá interpretarse que comprende todas las reglas y principios legales adecuados del estado contratante que rijan las unidades territoriales que lo forman.

4. Toda referencia a la residencia habitual del acreedor o del deudor de alimentos en el Estado de origen, señalará la residencia habitual en la unidad territorial en que hubiere recaído la resolución. Todo Estado contratante podrá declarar en cualquier momento, que no aplicará una o varias de dichas reglas a una o a varias disposiciones del Convenio.

Artículo 29.

El presente Convenio sustituye, en las relaciones entre los Estados que son partes en el mismo, al Convenio relativo al reconocimiento y a la ejecución de las decisiones en materia de obligaciones alimentarias para con los hijos, concluido en la Haya a 15 de abril de 1958.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de derecho Internacional Privado en el momento de su duodécimo período de sesiones.

Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos de la misma se depositarán en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Artículo 31.

Todo Estado que únicamente fuere miembro de la Conferencia después del duodécimo período de sesiones, o que perteneciere a la Organización de las Naciones Unidas o una Institución especializada de la misma, o que fuere parte en el Estatuto del tribunal Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 35, párrafo primero.

El Instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherido y los Estados contratantes que hubiere hecho objeción en contra, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el número 3 del artículo 37.

Tal objeción podrá igualmente hacerse por cualquier Estado miembro en el momento de una ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, ulterior a la adhesión. Dichas objeciones se notificarán al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Artículo 32.

Todo Estado en el momento de la firma, de la ratificación, de la aprobación, de la aceptación o de la adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional, o a uno o varios de ellos.

Dicha declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

En adelante, toda extensión de dicha naturaleza se notificará al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

La extensión surtirá efecto en las relaciones entre los Estados contratantes que, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el artículo 37, número 4, no hubieren formulado objeción en contra de la misma, y el territorio o los territorios de cuyas relaciones internacionales estuviere encargado el susodicho Estado, y respecto del cual o de los cuales se hubiere hecho la notificación.

Podrá igualmente hacerse tal objeción por cualquier Estado miembro en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación ulterior de la extensión.

Dichas objeciones se notificarán al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Artículo 33.

Todo Estado contratante, que comprenda dos o varias unidades territoriales en las cuales se apliquen sistemas de derecho diferentes en lo que se refiere al reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimentarias, podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todas esas unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y, en cualquier momento, podrá modificar dicha declaración haciendo una nueva.

Las declaraciones se notificarán al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos e indicarán expresamente la unidad territorial a la cual se aplicará el Convenio.

Los demás Estados contratantes podrán negarse a reconocer una resolución en materia de obligaciones alimentarias si, en la fecha en que el reconocimiento se hubiera invocado, el Convenio no fuere recaído la decisión.

Artículo 34.

Todo Estado podrá hacer una o varias reservas previstas en el artículo 26, lo más tarde en el momento de la aprobación o de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión. No se admitirá ninguna otra reserva.

Igualmente, todo Estado podrá hacer una o varias de dichas reservas, con efecto limitado a los territorios o a alguno de los mismos señalados por la extensión del Convenio de conformidad con el artículo 32.

Todo Estado contratante podrá retirar una reserva que hubiere hecho en todo momento. Dicha retirada se notificará al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes de calendario siguiente a la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 35.

El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes de calendario siguiente al depósito del tercer Instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previstos por el artículo 30.

Con posterioridad, el Convenio entrará en vigor:

Para cada Estado signatario que lo ratificare, aceptare o aprobare posteriormente, el primer día del tercer mes de calendario siguiente al depósito de su Instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

Para cualquier Estado adherido, el primer día del tercer mes de calendario siguiente a la expiración del plazo señalado en el artículo 31.

Para los territorios a los cuales se hubiere extendido el Convenio de acuerdo con el artículo 32, el primer día del tercer mes de calendario siguiente a la expiración del plazo señalado en dicho artículo.

Artículo 36.

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de su fecha de entrada en vigor, de conformidad con el artículo 35, párrafo primero, incluso para los estado que lo hubieren ratificado, aceptado o aprobado o que se hubiere adherido al mismo posteriormente.

El Convenio se renovará tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia.

La denuncia se notificará al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, con seis meses de antelación, por lo menos, al vencimiento del plazo de cinco años. Podrá quedar limitada a determinados territorios a los cuales se aplique el Convenio.

La denuncia sólo surtirá efecto respecto del Estado que la hubiere notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los Estados contratantes.

Artículo 37.

El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los Estados que se hubieren adherido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31:

1. Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones previstas en el artículo 30.
2. La fecha en que el Convenio entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 35.
3. Las adhesiones previstas en el artículo 31 y la fecha en la que surtirá efecto.
4. Las extensiones previstas en el artículo 32 y la fecha en que surtirá efecto.
5. Las objeciones a las adhesiones y las extensiones previstas en los artículos 31 y 32.
6. Las declaraciones mencionadas en los artículos 25 y 32.
7. Las denuncias previstas en el artículo 36.
8. Las reservas previstas en los artículos 26 y 34 y la retirada de las reservas en el artículo 34.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en la Haya, el 2 de octubre de 1973, en francés y en inglés, dando igualmente fe ambos textos, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y sendas copias del cual, certificadas conformes, se remitirán por vía diplomática a los Estados miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su duodécimo período de sesiones.

RELACION DE ESTADOS PARTE

(1) Alemania, República Federal de (R)	28-1-1987 (Fecha depósito Instrumento).
(2) Checoslovaquia (R)	12-5-1976 (Fecha depósito Instrumento).
España (R)	16-6-1987 (Fecha depósito Instrumento).
(3) Finlandia (A)	29-4-1983 (Fecha depósito Instrumento).
Francia (R)	19-7-1977 (Fecha depósito Instrumento).
(4) Italia (R)	2-10-1981 (Fecha depósito Instrumento).
(5) Luxemburgo (R)	19-3-1981 (Fecha depósito Instrumento).
(6) Noruega (R)	12-4-1978 (Fecha depósito Instrumento).
(7) Países Bajos (A)	12-12-1980 (Fecha depósito Instrumento).
(8) Portugal (R)	4-12-1979 (Fecha depósito Instrumento).
(9) Reino Unido (R)	21-12-1979 (Fecha depósito Instrumento).
(10) Suecia (R)	17-1-1977 (Fecha depósito Instrumento).
(11) Suiza (R)	18-5-1976 (Fecha depósito Instrumento).
(12) Turquía (R)	23-8-1983 (Fecha depósito Instrumento).

R = Ratificación, A = Aceptación.

DECLARACIONES RESERVAS

1. Alemania, República Federal de con las siguientes reservas y declaraciones:

«La República Federal de Alemania declara, de acuerdo con el artículo 26, número 2 del Convenio, que no reconocerá ni declarará ejecutorias las resoluciones y transacciones en materia de obligaciones alimentarias.

a) Entre colaterales.

b) Entre parientes por afinidad.

A pesar de esta reserva, la República Federal de Alemania procederá de la forma siguiente de conformidad con su propia ley nacional: También reconocerá y declarará ejecutorias, en conformidad con las disposiciones del Convenio cualesquiera resoluciones y transacciones procedentes de otro Estado contratante con respecto a obligaciones alimenticias entre colaterales o parientes por afinidad; sin embargo, denegará el reconocimiento y ejecución de dichas resoluciones a petición del deudor de alimentos si no existe obligación alimenticia con arreglo a la Ley Nacional del Estado del que sean nacionales el deudor y el acreedor o, en caso de no existir nacionalidad común, con arreglo a la Ley aplicable en el lugar habitual de residencia del deudor.

La República Federal de Alemania, declara también, de acuerdo con el artículo 25 del Convenio, que las disposiciones del Convenio se extenderán, en sus relaciones con otros Estados que hagan una declaración en virtud de este artículo, a las escrituras oficiales redactadas ante una autoridad o funcionario público que sean recibidas y ejecutorias en el Estado de origen, en la medida en que estas disposiciones puedan aplicarse a tales escrituras».

El Gobierno de la República Federal de Alemania declara, además, que el Convenio se aplicará también a Berlín (Oeste) con efecto a partir de la fecha en la cual entre en vigor para la República Federal de Alemania.

2. Checoslovaquia

Firma con los siguientes reservas y declaración: «La República Socialista Checoslovaca, acerca del Convenio referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias hecho en la Haya el 2 de octubre de 1973 y de conformidad con el artículo 34, se reserva el derecho de no reconocer ni declarar ejecutorias las resoluciones y transacciones en materia de obligaciones alimenticias que figuran en el artículo 26, párrafo 2, apartados a) y b), ya que el régimen jurídico checoslovaco no reconoce obligaciones alimenticias entre las personas que en él se mencionan.

Al mismo tiempo, la República Socialista de Checoslovaquia declara en relación con el artículo 32 del Convenio, que concede a los Estados el derecho de declarar que el Convenio está en vigor para los territorios que aquéllos representan en el plano internacional, que en su opinión el mantener a determinados países en estado de dependencia está en contradicción con el contenido y los objetivos de la declaración de la ONU del 14 de diciembre de 1960 sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales, que proclama la necesidad de una liquidación rápida e incondicional del colonialismo en todas sus formas y apariencias».

Ratificación con reserva y declaración semejante a las hechas en el momento de la firma.

3. Finlandia

Con las siguientes reservas: «... sin perjuicio de las reservas, en conformidad con el artículo 34 del convenio, hechas en relación con la firma del Convenio ..».

4. Italia

Con la siguiente reserva: «De conformidad con el artículo 34 del Convenio, referente al reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a obligaciones alimenticias, la República Italiana se reserva el derecho de no reconocer ni declarar ejecutorias las resoluciones y transacciones que no prevean la prestación de alimentos mediante pagos periódicas que figuran en el artículo 26, número 3, salvo las resoluciones y las transacciones que prevean el pago mediante una entrega única de asignación debida en caso de disolución del matrimonio, según la regula el artículo 5, párrafo 4, apartado último de la Ley de 1 de diciembre de 1970, número 898».

5. Luxemburgo

Con la siguiente reserva: «El Gran Ducado de Luxemburgo se reserva, de conformidad con el artículo 34 del Convenio, el derecho de no reconocer ni declarar ejecutorias.

Las resoluciones y transacciones en materia de obligaciones alimenticias.

a) Entre colaterales.

b) Entre parientes por afinidad.

Las resoluciones y transacciones que no prevean la prestación de alimentos mediante pagos periódicas».

6. Noruega

Con la siguiente reserva: «De conformidad con el artículo 34, el Gobierno de Noruega se reserva el derecho previsto en el artículo 26, párrafo 2, de no reconocer ni hacer ejecutorias las resoluciones alimenticias entre colaterales y parientes por afinidad».

7. Países Bajos

Para el Reino de Europa, y las Antillas Neerlandesas.

Con la siguiente reserva: «En aplicación del artículo 34, en relación con el artículo 26 del Convenio, el Reino hace la reserva de que el Convenio no se aplicará a las resoluciones y transacciones en materia de obligaciones alimenticias entre colaterales».

Y la siguiente declaración: «Que las disposiciones del Convenio se extienden, en sus relaciones con los Estados que hayan hecho la misma declaración, a cualquier escritura auténtica redactada ante una autoridad o funcionario público, que sea admitida y ejecutoria en el Estado de origen, en la medida en que estas disposiciones puedan aplicarse a tales escrituras».

8. Portugal

Con la siguiente reserva: «Al amparo del párrafo primero del artículo 34 del Convenio Portugal se reserva el derecho de no reconocer ni declarar ejecutorias las resoluciones y transacciones a que se refiere el número 1 y el apartado b) del número 2 del artículo 26».

9. Reino Unido

Con las siguientes reservas:

«a) Se reserva el derecho previsto en el artículo 26, 2, de no reconocer ni declarar ejecutoria una resolución o transacción con respecto a obligaciones alimenticias entre personas que guarden parentesco colateral o de afinidad, a no ser que esa resolución o transacción exija que el deudor de alimentos efectúe pagos a una persona que sea hijo de la familia a) efectos del Derecho de Inglaterra y País de Gales e Irlanda del Norte) o que sea hijo del acreedor de alimentos y haya sido aceptado como hijo de la familia por el deudor de ellos (a efectos del Derecho de Escocia).

b) Se reserva el derecho previsto en el artículo 26, 3, de no reconocer ni declarar ejecutoria una resolución o transacción que no prevea el pago periódica de alimentos».

Y con la declaración referente al artículo 33 de que el Convenio e extenderá a todas las unidades territoriales del Reino Unido: Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte y Escocia.

Recibirán las peticiones de reconocimiento y ejecución de resoluciones las siguientes autoridades relativas a obligaciones alimenticias:

- En Inglaterra y Gales: Ministerio del Interior (Home Office), C2 División, Queen Anne's Gate, Londres SW 1 H 9 AT.

- En Irlanda del Norte: Servicio de los tribunales de Irlanda del Norte (Northern Ireland Courts Service), Windsor House, 9-15 Bedford Street, Belfast BT 2 7LT.

- En Escocia: Administración de los Tribunales Escoceses (Scottish Courts Administration), PO Box 37, 28 North Bridge, Edimburgo EH1 IRA.

El Convenio no extendió el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a: La Isla de Man 15): 5 de enero de 1984 (con efecto a partir del 1 de abril de 1985).

Con las siguientes reservas: «De conformidad con el párrafo 2, del artículo 34, el Reino Unido, actuando con respecto a la isla de Man:

i) Se reserva el derecho previsto en el párrafo 2, del artículo 26, de no reconocer ni declarar ejecutoria una resolución o transacción con respecto a obligaciones alimenticias entre personas que guarden parentesco colateral o de afinidad a no ser que esa resolución o transacción exija que el deudor de alimentos efectúe pagos a una persona que sea hijo de la familia; y

ii) Se reserva el derecho previsto en el párrafo 3, del artículo 26, de no reconocer ni declarar ejecutoria una resolución o transacción que no prevea el pago periódica de alimentos».

Y la siguiente comunicación: Las peticiones de reconocimiento y ejecución en la isla de Man de resoluciones relativas a obligaciones alimenticias se dirigirán a: Secretario del Estado (the Secretary of State). Home Office (C2 División), Queen Anne's Gate, Londres SW 1H 9 AT.

10. Suecia

Con la siguiente reserva: «De conformidad con el artículo 34 del Convenio, Suecia se reserva el derecho de no reconocer ni declarar ejecutorias las resoluciones y transacciones que correspondan a los números 1 y 2 del artículo 26».

Y la siguiente declaración: «Las disposiciones del Convenio se extenderán, en las relaciones con los Estados que hayan hecho la misma declaración, a toda escritura auténtica redactada ante una autoridad o funcionario público que sea admitida y ejecutoria en el Estado de origen, en la medida en que estas disposiciones puedan aplicarse a tales escrituras».

11. Suiza

Con la siguiente reserva: «De conformidad con el artículo 34, Suiza se reserva el derecho previsto en el artículo 26, párrafo 1, número 2, letras a y b, de no reconocer ni declarar ejecutorias las resoluciones y transacciones en materia de obligaciones alimenticias entre colaterales y parientes por afinidad».

12. Turquía

Con las siguientes reservas: «La República de Turquía se reserva de conformidad con el artículo 34 del Convenio, el derecho previsto en el artículo 26, párrafo 2 y 3, de no reconocer ni declarar ejecutorias las resoluciones y las transacciones en materia de obligaciones alimenticias entre colaterales y parientes por afinidad, y las resoluciones y transacciones que no prevean la prestación de alimentos mediante pagos periódicas».

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de agosto de 1976 y para España entrará en vigor el 1 de septiembre de 1987, según lo dispuesto en el artículo 35 del mismo.